

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-

102/2020

Denunciante: Partido

Morena

Denunciados: Francisco Mayoral Flores, entonces candidato a presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Huasca y Partido Acción Nacional

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Victor Manuel Reyes Alvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declara inexistente la infracción** atribuida a Francisco Mayoral Flores, entonces candidato a presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo y al Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de

Hidalgo

Consejo General: Consejo General del Instituto

Estatal Electoral de Hidalgo

Constitución: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Constitución local: Constitución Política del Estado

de Hidalgo

Denunciados: Francisco Mayoral Flores

entonces candidato a presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, postulado por el **Partido Acción Nacional**, quien también tiene el carácter

de denunciado.

Denunciante/Quejoso: Partido **Morena** por conducto de

Alfredo Rayón García en su carácter de entonces representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huasca

de Ocampo, Hidalgo

IEEH: Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo

INE: Instituto Nacional Electoral

PES: Procedimiento Especial

Sancionador

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
- 2. Inicio del Proceso Electoral. El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- Suspensión del proceso electoral. El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria

por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

- 4. En consecuencia, el 1 uno de abril, el INE determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
- 5. Reanudación del proceso electoral. El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
- 6. En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-20204.
- 7. Periodo de campañas. En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
- 8. Solicitud de oficialía electoral. El 22 de septiembre, el denunciante realizó una solicitud de oficialía electoral dirigida a la Secretaria del Consejo Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, diligencia que fue efectuada en misma fecha

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf

Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf

- 9. Presentación de la denuncia. El 2 dos de octubre, el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo, un escrito materia de este PES en contra de los denunciados.
- 10. Acuerdo de admisión. En fecha 12 doce de diciembre la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento correspondiente.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos. En 28 veintiocho de diciembre, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, sin que ninguna de las partes compareciera.
- 12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/3360/2020, de misma fecha del párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/160/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.
- 13. Radicación del expediente en este Tribunal y devolución del mismo a la autoridad instructora. Una vez recibido el expediente en este Tribunal, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-0102/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia. Asimismo, de la lectura integral de las constancias se advirtió que los denunciados no habían sido emplazados debidamente, por lo que, mediante proveído de fecha 30 treinta de diciembre, se ordenó la devolución de las constancias al IEEH a efecto de que realizara un nuevo emplazamiento, celebrara una nueva audiencia de pruebas y alegatos y posterior a ello, una vez debidamente integrado el expediente lo remitiera a este órgano jurisdiccional.
- 14. Remisión del expediente al Tribunal. En fecha 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el expediente en este órgano jurisdiccional, debidamente

integrado con las nuevas diligencias ordenadas mediante proveído de fecha 30 treinta de diciembre.

15. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, en fecha 24 veinticuatro de marzo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

- 16. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2019-2020, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa y principios que deben regir en la propaganda electoral, específicamente en lo relativo a la colocación indebida de la misma.
- 17. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 facción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁵.

Planteamientos de la denuncia y defensas

_

⁵ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 18. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/160/2020, versa sobre la colocación de propaganda electoral a favor del de los denunciados en un lugar prohibido por la ley, siendo este, a decir del denunciante, una "tienda comunitaria DICONSA" ubicada en la Localidad de Ocotillos del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo.
- 19. Respecto del predio mencionado en el párrafo anterior, únicamente el entonces Presidente del Concejo Municipal Interino de Huasca de Ocampo, Hidalgo, autoridad vinculada por el IEEH, refirió que dentro del padrón de catastro e impuesto predial del Municipio, no se encontraba registrado ningún predio a nombre de "DICONSA TIENDA COMUNITARIA"; así mismo, que una vez revisado el padrón de licencias de funcionamiento, no se encontró ninguna a favor de "Diconsa tienda comunitaria".
- 20. Por lo que respecta a los denunciados, ninguno compareció durante la sustanciación del presente PES y tampoco comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, aún siendo debidamente emplazados.

III. ESTUDIO DE FONDO

Controversia

21. Lo hasta aquí señalado permite establecer que el problema jurídico a resolver versa en verificar la existencia de la propaganda denunciada y en su caso determinar si su colocación contraviene la normatividad electoral.

Marco jurídico aplicable

- 22. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.
- 23. Además, de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 128 del Código Electoral, dicha propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales.
- 24. Por su parte, la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.
- 25. En conclusión, de los artículos anteriormente citados, es posible advertir la prohibición de fijar propaganda, en este caso, específicamente en edificios públicos, por lo que, en su caso, la colocación de la misma en los términos anteriormente precisados, constituye una infracción a la normatividad electoral.

Inexistencia de la violación denunciada a partir de la valoración probatoria

- 26. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente PES, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
- 27. Al respecto, el Código Electoral establece en su artículo 322, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además,

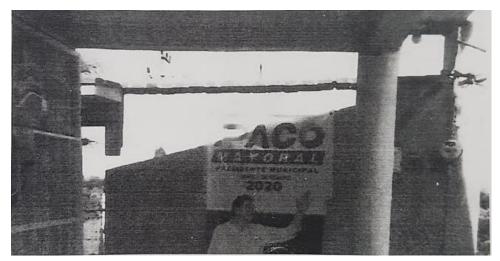
- que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.
- 28. Por cuanto hace a las pruebas, la ley señala en su artículo 324, párrafo 1 del ordenamiento legal anteriormente citado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 29. Partiendo de las precisiones anteriores, se obtuvo de autos lo siguiente:
- 30. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el denunciante, ya que, en autos, obra un acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de septiembre, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo en donde se constató lo siguiente:

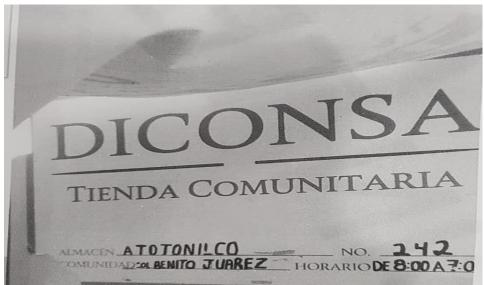
"... acto seguido a las 16: 35 dieciséis horas con treinta y seis minutos llegue al lugar referido encontrando unos locales de color anaranjado que tienen una placa con la leyenda "DICONSA TIENDA COMUNITARIA", del lado derecho de los locales se encuentra una lona de color azul con blanco, en la parte alta la leyenda: "PACO MAYORAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, HUASCA DE OCAMPO, 2020", seguido de una foto de una persona de pie, del sexo masculino y en la parte baja la leyenda: "SONIA PICAZO, SUPLENTE, VOTA 18 DE OCTUBRE, #TRABAJEMOSJUNTOS", y en la parte inferior izquierda un imagen de color azul con blanco y en medio el texto "PAN".. (SIC) *Lo resaltado es propio

31. Las siguientes imágenes se agregaron a la oficialía electoral:

_

⁶ Misma que obra de fojas 19 a 21 del expediente.







- 32. Documental pública que tiene pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 324 párrafo 2 y 357, fracción I, inciso c) del Código Electoral.
- 33. De lo anterior queda acreditada la existencia de una lona con las características de propaganda electoral a favor de "PACO MAYORAL" entonces candidato a presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional, lo anterior ya que, si bien es cierto, el denunciado es "Francisco Mayoral"

Flores", atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para este órgano jurisdiccional, "Francisco Mayoral Flores" y "PACO MAYORAL" son la misma persona.

- 34. Destacando en relación con lo antes referido que con fundamento en al artículo 322 del Código Electoral, es un hecho acreditado y no controvertido que mediante Acuerdo IEEH/CG/046/2020⁷, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las planillas del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, incluida la del aquí denunciado como candidato propietario para presidente municipal por el ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo.
- 35. De lo anterior que se pueda concluir que dicha propaganda es atribuible a los denunciados, estando acreditado además que la misma se encontró fijada del lado derecho de unos locales de color anaranjado donde se encontraba fijada una placa con la leyenda "DICONSA TIENDA COMUNITARIA", predio ubicado en la localidad de Ocotillos, Huasca de Ocampo, Hidalgo.
- 36. Ahora bien, partiendo de lo anterior, se procede a analizar si la fijación de dicha propaganda se colocó en uno de los lugares prohibidos por la normativa electoral.
- 37. Como quedó acreditado, la lona se encontró fijada del lado derecho de unos locales de color anaranjado, destacando que en los mismos se constató conforme a la oficialía electoral, la existencia de una placa con la leyenda "DICONSA TIENDA COMUNITARIA."
- 38. Ahora bien, contrario a lo afirmado por el denunciante, en autos no obra elemento probatorio alguno que demuestre que el bien inmueble objeto de la oficialía electoral, pertenezca al patrimonio público y que en su caso genere certeza a este órgano jurisdiccional para considerar una colocación indebida de propaganda electoral.

-

⁷ Consultable en

http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0462020.pdf

- 39. Ello es así ya que tal y como lo manifestó el entonces Presidente del Concejo Municipal Interino de Huasca de Ocampo, Hidalgo, autoridad vinculada por el IEEH, dentro del padrón de catastro e impuesto predial del Municipio, no se encontró registrado ningún predio a nombre de "DICONSA TIENDA COMUNITARIA"; por otro lado, una vez revisado el padrón de licencias de funcionamiento, tampoco se encontró ninguna a favor de "DICONSA TIENDA COMUNITARIA", es decir, no se reconoció que dicho inmueble forme parte del patrimonio público.
- 40. En el caso, también es necesario señalar que conforme a las Reglas de Operación del Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa S.A. de C.V. (DICONSA) para el ejercicio fiscal 2020, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero, la finalidad de dicho programa público a través de sus tiendas es contribuir a fortalecer el cumplimiento efectivo del derecho social a la alimentación, facilitando el acceso físico o económico a los productos alimenticios, para mejorar la seguridad alimentaria de la población que habita en las localidades de alta o muy alta marginación.
- 41. Sin embargo, lo anterior por sí solo no presupone que el inmueble utilizado por "DICONSA" deba considerarse como parte del patrimonio público, aunado a que el denunciante, que es el sujeto que tiene la carga de la prueba, no acredita fehacientemente con medio probatorio alguno que el inmueble tenga las características para ser considerado como edificio público y mucho menos obra en el expediente documento alguno que permita a este Tribunal pensar lo contrario.
- 42. Entonces en el presente asunto, en el caso no se configura la colocación de la propaganda denunciada en un lugar prohibido por la ley, dado que en autos no existen elementos que acrediten que el lugar en que se encontró colocada sea un inmueble o edificio público; además tal y como se observa de las imágenes de la oficialía electoral, la placa que contiene

la leyenda "DICONSA TIENDA COMUNITARIA" y la propaganda denunciada, están colocadas en lugares distintos.

- 43. Aunado a lo anterior, las simples manifestaciones de la parte denunciante en el sentido de que dicho inmueble sea una "TIENDA COMUNITARIA DICONSA", no es suficiente para tener por acreditado que dicho lugar sea de aquellas consideradas como prohibidos para fijar propaganda electoral.
- 44. Siendo preciso señalar, como ya se dijo, en el PES la carga de la prueba corresponde al denunciante ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁸.
- 45. Máxime que atendiendo a la descripción de la forma en que se localizó la propaganda denunciada, la misma a pesar de estar colocada a un costado de lo que parece ser una "TIENDA DICONSA", no se aprecia ni de las imágenes, ni de la lectura de la oficialía electoral, que dicha propaganda fuese colocada de forma tal que se apoyare en la placa con la leyenda "DICONSA TIENDA COMUNITARIA", ya que la propaganda electoral, tal y como consta de la oficialía electoral, se encontraba a un costado de los locales del inmueble referido por el denunciado, hecho que por si solo este Tribunal no puede considerar una afectación a la equidad de la contienda.
- **46.** Es por todo lo anterior que, para este órgano jurisdiccional no queda acreditado que la propaganda haya sido colocada en contravención a la fracción IV del artículo 128 del Código

8

⁸ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE, AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE

Electoral.

- **47.** Concluyendo así por todo lo anterior que en términos del artículo 342 fracción I del Código Electoral, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia.
- 48. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la INEXISTENCIA de la violación denunciada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.